



Radicado: S 2023060054770

Fecha: 19/05/2023

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino: OFICINA



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

EL GOBERNADOR DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales, en especial el artículo 12 de la ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

1. Que el doctor FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.903.761, en calidad de Director Operativo de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Antioquia, mediante escrito con radicado 2023020017379 del 11 de abril de 2023, presenta declaratoria de impedimento, de conformidad con lo ordenado en el artículo 104 de la Ley 1952 de 2019, para conocer de la queja con radicado número 099-2020 interpuesta por el señor Walter Alejandro Ríos Arias, quien fungía como Secretario de Educación del municipio de Marinilla, en contra de la señora ROSALBA GIRALDO ARCILA, identificada con cédula de ciudadanía número 21.871.476, que para la época de los hechos fungía como rectora de la Institución Educativa Rural Francisco Manzueto Giraldo del Municipio de Marinilla.
2. Que el doctor FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ GÓMEZ, fundamenta su impedimento en que tiene una amistad muy íntima o entrañable con la señora Rosalba Giraldo Arcila, en razón del ejercicio del servicio público desde que ejerció como alcalde del municipio de Marinilla, para el periodo 2008 - 2011, y la señora Rosalba, oficiaba como rectora, donde juntos adelantaron varias gestiones para la Institución Educativa Rural Francisco Manzueto Giraldo, y desde la época hasta la fecha han conservado una íntima amistad, al grado que junto con su familia visitan la casa del señor Ramírez Gómez y la finca de la hija de la señora Rosalba, lugar de su permanencia.
3. Que mediante Resolución No. S 2022060011946 de mayo 5 de 2022 se declaró fundado el impedimento propuesto por las mismas razones, para tramitar las quejas instauradas con radicados 1842-2019 y 114-2021 en contra de la señora Giraldo García por hechos que se sucedieron cuando era rectora de la Institución Educativa Rural Francisco Manzueto Giraldo del municipio de Marinilla – Antioquia.
4. Que el artículo 104 de la Ley 1952 de 2019 "Código General Disciplinario", consagra como causal de impedimento para los servidores que ejerzan la acción disciplinaria, "*Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales*".
5. Que conforme al artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa tiene como fin el interés general y esta debe llevarse a cabo con sujeción a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, de manera que las autoridades administrativas deben realizar y coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

h

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

6. Que la mencionada norma fundamental fijó un control sobre las actuaciones de la administración que debe encuadrar en los preceptos de responsabilidad fijados en sentido amplio, es decir, la infracción de la constitución y las leyes, tal como lo establece el artículo 6.º Carta Política.
7. Que los servidores públicos que adquieren responsabilidad disciplinaria en el desempeño de sus deberes funcionales, dependiendo de la asunción de competencias asignadas, deben al igual que todos los servidores públicos, garantizar la función pública, conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley 1953 de 2019, con el fin de salvaguardar los principios que se deben observar en el desempeño del empleo, cargo o función.
8. Que la finalidad de la Ley 1953 de 2019 es la de garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado respecto a las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro, a través de la acción disciplinaria. Al respecto, a través de la Sentencia C-948 de 2002, la Corte Constitucional, sostuvo: *«[...] las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública»*.
9. Que en el derecho disciplinario la conducta sancionable tiene que ver con el desconocimiento del servidor público ya sea de sus deberes, prohibiciones o el régimen de incompatibilidades e inhabilidades, la precisión de la conducta típica no es igual a la del derecho penal, en tanto que la misma se estructura a través del complemento normativo que rige la actividad, por lo que las faltas se consagran en tipos abiertos, lo que se justifica en *«[...] la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos donde se subsuman todas aquellas conductas que están prohibidas a las autoridades o de los actos antijurídicos de los servidores públicos...»* (sentencia C-948 de 2002).
10. Que la jurisprudencia ha señalado que el régimen de impedimentos y recusaciones se inspira en el principio de imparcialidad. Tal garantía es entendida como uno de los principios fundantes de la función administrativa, que tiene sustento en el artículo 209 de la Constitución. De ahí que el servidor que deba ejercer la acción disciplinaria tenga la facultad de declinar su competencia, cuando considere que concurren razones fundadas que comprometen seriamente la imparcialidad en el ejercicio de su función, la cual se ve alterada por motivos ajenos o externos al proceso.
11. Que el impedimento por amistad íntima constituye una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio del servidor sustanciador, puesto que a pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento con miras a considerar que puede perturbar la mente neutral del investigador, requiere no solo de la manifestación del impedido, sino de otra serie de hechos que así lo denuesten, como en este caso la relación que se da entre el alcalde como jefe de la administración municipal con quien es el superior de los docentes de la institución educativa. Este vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente lo lleve a perder su imparcialidad.

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

12. Que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Sentencia del 17 de julio de 2014, radicación No. 11001-03-28-000-2014-00022-00) ha indicado que el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona.
13. Que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación.
14. Que el doctor FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ GÓMEZ, en calidad de Director Operativo, Código 009 Grado 01, adscrito al Despacho del Gobernador, tiene como función principal dirigir el ejercicio de la acción disciplinaria durante la fase de instrucción, en los procesos que adelanta la Oficina de Control Interno Disciplinario, garantizando que se cumpla con la normativa vigente y las disposiciones en materia; y entre otras funciones esenciales la de proferir las decisiones a que haya lugar, desde la evaluación de la noticia disciplinaria hasta la notificación del pliego de cargos o citación a audiencia, por lo tanto, para el caso concreto, sería el funcionario competente para conocer de la queja con radicado número 099-2020, en contra de la señora ROSALBA GIRALDO ARCILA, quien fungía para la época de los hechos como rectora de la Institución Educativa Rural Francisco Manzueto Giralda del Municipio de Marinilla.
15. Que este despacho ya había conocido y decidido otro impedimento propuesto por el doctor Ramírez Gómez mediante la Resolución No. S 2022060011946 de mayo 5 de 2022, para el trámite de dos (2) quejas que se interpusieron contra la señora ROSALBA GIRALDO ARCILA, teniendo como base la misma causal de amistad íntima.
16. Que la situación analizada en el anterior impedimento y la actual no ha variado, siendo la causa central para solicitar que se retire de la investigación, la amistad que entre ellos se dio desde que como servidores del Estado prestaron sus servicios en el municipio de Marinilla.
17. Que como consecuencia, se requiere aceptar el impedimento propuesto por el doctor FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ GÓMEZ y como consecuencia de ello separarlo del conocimiento de la queja con radicado 099-2020 interpuesta en contra de la señora ROSALBA GIRALDO ARCILA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 21.871.476 y designar al doctor CARLOS MARIO MONTOYA MÚNERA, Director Operativo, adscrito a la Secretaría General de la Gobernación de Antioquia, para que asuma el conocimiento que la queja interpuesta por el señor Walter Alejandro Ríos Arias, quien fungía como Secretario de Educación del municipio de Marinilla, de conformidad con lo establecido en los artículos 104, 105 y 107 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, El Gobernador de Antioquia,

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

RESUELVE

Artículo 1º. ACEPTAR el impedimento propuesto por el doctor FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ GÓMEZ, identificado con la cédula 70.903.761, en su condición de Director Operativo adscrito al despacho del Gobernador, para tramitar la queja con radicado 099-2020 en contra de la señora ROSALBA GIRALDO ARCILA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 21.871.476, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2º. Designar al doctor CARLOS MARIO MONTOYA MÚNERA, identificado con cédula de ciudadanía 71.665.850, Director Operativo, adscrito a la Secretaría General de la Gobernación de Antioquia, para que asuma el conocimiento de la queja instaurada mediante radicado número 099-2020, en contra de la señora ROSALBA GIRALDO ARCILA, identificada con cédula de ciudadanía número 21.871.476, que para la época de los hechos fungía como rectora de la Institución Educativa Rural Francisco Manzueto Giraldo del Municipio de Marinilla, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Como consecuencia de la designación, se le entregará el expediente que contiene la queja con radicado 099-2020, contra de la señora ROSALBA GIRALDO ARCILA, identificada con cédula de ciudadanía número 21.871.476.

Artículo 3º. COMUNICAR por la Dirección de Personal de la Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional al doctor FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ GÓMEZ, identificado con la cédula 70.903.761, en su condición de Director Operativo adscrito al despacho del Gobernador, la aceptación del impedimento propuesto mediante escrito con radicado 2023020017379 de abril 11 de 2023 y al doctor CARLOS MARIO MONTOYA MÚNERA, identificado con cédula de ciudadanía 71.665.850, Director Operativo, adscrito a la Secretaría General de la Gobernación de Antioquia, la designación para que asuma el conocimiento de la queja disciplinaria con radicado 099-2020 instaurada en contra de la señora ROSALBA GIRALDO ARCILA, identificada con cédula de ciudadanía número 21.871.476.

Artículo 4º. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

ANÍBAL GAVIRIA CORREA *
Gobernador de Antioquia

JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ
Secretario General